

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

(

3835

)

DE 2016 3 OCT 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

HECHOS

1-Mediante radicado bajo el N° 973 de fecha 24 de febrero de 2015 se envió la queja al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, petición elevada por la señora **MARIA TERESA BERNAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 51795682 y domiciliado en la Calle 40 No 12b-53 en la ciudad de Bogotá D.C; contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA** con Identificación Tributaria 830103854-7, domiciliado en la Carrera 22 A 87-51

- Presuntamente se trabaja en un horario superior a lo máximo legal permitido y incumplimiento a las normas laborales

2. Mediante Auto Comisorio número 913 del 24 de febrero de 2015, se comisionó a la Inspección veinticuatro de Trabajo, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora **MARIA TERESA BERNAL**.

3. Con fecha 24 de febrero de 2015 la Inspección de Trabajo veinticuatro avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes.

4. Mediante Auto Comisorio número 1921 del 12 de agosto de 2016, se comisionó a la Inspección Dieciocho de Trabajo, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora **MARIA TERESA BERNAL**.

5. Con fecha 12 de agosto de 2016 la Inspección de Trabajo Dieciocho avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes.

6. Con radicado 7011-110971 de fecha 23 de junio de 2015 se envía requerimiento a **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, de los documentos necesarios para continuar con la investigación preliminar.

7. Con radicado 117787 de fecha 03 de julio de 2015 el Representante Legal nos envió oficio en donde solicita que se aclare el nombre del ex trabajador de la empresa.

8. Con radicado 7311000-123444 de fecha 10 de julio de 2015 se envía requerimiento a **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA** respondiendo que no se conoce el número de cedula y se solicita anexar las nóminas del periodo junio a Diciembre de todo los trabajadores que tengan apellido Betancourt.

7. Con radicado No 124858 de 13 de julio de 2015 el Representante Legal nos envió oficio aportando los siguientes documentos:

-Copias de las planillas de pago de seguridad social de noviembre de 2014

-Copia de las nóminas del periodo 6 de 2014 a febrero de 2015

-Copia autorización horas extras

-Copia de la relación de programación de turnos

-No encontramos un trabajador con el apellido Betancourt

-Copia de fichas de entrega de dotaciones

-Copia de pago de vacaciones del personal.

Adicional a lo anterior la representante legal manifiesta que la queja interpuesta en contra de la empresa, por parte de la señora **Maria Teresa Bernal**, no tiene fundamento alguno por cuanto esta persona es una ex empleada durante aproximadamente 9 años y que incurrió en el delito de hurto continuado que fue descubierto en Abril de 2011 por lo cual se instauró denuncia penal, la cual cursa en la fiscalía 159 unidad 3 dentro del proceso 110016000049201105993.

Así mismo manifiesta que en la base de datos de los meses solicitados no encontraron ningún trabajador que se registre con el apellido de Betancourt.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior se hace referencia a que partiendo de la buena fe y de acuerdo a la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Se aclara de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

8-Adicionalmente la representante legal manifiesta que la queja interpuesta en contra de la empresa, por parte de la señora **Maria Teresa Bernal**, no tiene fundamento alguno por cuanto esta persona es una ex empleada del suscrito durante aproximadamente 9 años y que incurrió en el delito de hurto continuado que fue descubierto en Abril de 2011 por lo cual se instauró denuncia penal, la cual cursa en la fiscalía 159 unidad 3 dentro del proceso 110016000049201105993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, Oficiosamente. Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y

subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA verificada y analizada este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA** con Identificación Tributaria 830103854-7, domiciliado en la Carrera 22 A 87-51 petición elevada por la señora **MARIA TERESA BERNAL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 51795682 y domiciliado en la Calle 40 No 12 B 53, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia con radicado 973 del 24 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Sandra V.
Reviso/Aprobó: C. Quintero



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

(00 003 83 5)

DE 2016 3 OCT 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

HECHOS

1-Mediante radicado bajo el N° 973 de fecha 24 de febrero de 2015 se envió la queja al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, petición elevada por la señora **MARIA TERESA BERNAL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 51795682 y domiciliado en la Calle 40 No 12b-53 en la ciudad de Bogotá D.C; contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA** con Identificación Tributaria 830103854-7, domiciliado en la Carrera 22 A 87-51

- Presuntamente se trabaja en un horario superior a lo máximo legal permitido y incumplimiento a las normas laborales

2. Mediante Auto Comisorio número 913 del 24 de febrero de 2015, se comisionó a la Inspección veinticuatro de Trabajo, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora **MARIA TERESA BERNAL**.

3. Con fecha 24 de febrero de 2015 la Inspección de Trabajo veinticuatro avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes.

4. Mediante Auto Comisorio número 1921 del 12 de agosto de 2016, se comisionó a la Inspección Dieciocho de Trabajo, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la señora **MARIA TERESA BERNAL**.

5. Con fecha 12 de agosto de 2016 la Inspección de Trabajo Dieciocho avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes.

6. Con radicado 7011-110971 de fecha 23 de junio de 2015 se envía requerimiento a **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA**, de los documentos necesarios para continuar con la investigación preliminar.

7. Con radicado 117787 de fecha 03 de julio de 2015 el Representante Legal nos envió oficio en donde solicita que se aclare el nombre del ex trabajador de la empresa.

8. Con radicado 7311000-123444 de fecha 10 de julio de 2015 se envía requerimiento a **IMPLEMENTAR SEGURIDAD LTDA** respondiendo que no se conoce el número de cedula y se solicita anexar las nóminas del periodo junio a Diciembre de todo los trabajadores que tengan apellido Betancourt.

7. Con radicado No 124858 de 13 de julio de 2015 el Representante Legal nos envió oficio aportando los siguientes documentos:

-Copias de las planillas de pago de seguridad social de noviembre de 2014

-Copia de las nóminas del periodo 6 de 2014 a febrero de 2015

-Copia autorización horas extras

-Copia de la relación de programación de turnos

-No encontramos un trabajador con el apellido Betancourt

-Copia de fichas de entrega de dotaciones

-Copia de pago de vacaciones del personal.

Adicional a lo anterior la representante legal manifiesta que la queja interpuesta en contra de la empresa, por parte de la señora **Maria Teresa Bernal**, no tiene fundamento alguno por cuanto esta persona es una ex empleada durante aproximadamente 9 años y que incurrió en el delito de hurto continuado que fue descubierto en Abril de 2011 por lo cual se instauró denuncia penal, la cual cursa en la fiscalía 159 unidad 3 dentro del proceso 110016000049201105993.

Así mismo manifiesta que en la base de datos de los meses solicitados no encontraron ningún trabajador que se registre con el apellido de Betancourt.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior se hace referencia a que partiendo de la buena fe y de acuerdo a la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice: "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Se aclara de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

8-Adicionalmente la representante legal manifiesta que la queja interpuesta en contra de la empresa, por parte de la señora **Maria Teresa Bernal**, no tiene fundamento alguno por cuanto esta persona es una ex empleada del suscrito durante aproximadamente 9 años y que incurrió en el delito de hurto continuado que fue descubierto en Abril de 2011 por lo cual se instauró denuncia penal, la cual cursa en la fiscalía 159 unidad 3 dentro del proceso 110016000049201105993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, Oficiosamente. Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y